

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4975/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las manifestaciones de construcción para el mes de marzo de 2022.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Manifestaciones de construcción, respuesta incompleta, nombre y/o denominación social.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4975/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4975/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de agosto se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822001949 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El primero de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio AMH/CTRCyCC/UT/2542/2022, AMH/DGGAJ/DERA/SL/2175/2022 de fecha primero de septiembre y treinta y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

uno de agosto treinta y uno de agosto, firmado por la Subdirección de Transparencia y por la Subdirección de Licencias.

III. El siete de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Remita copia y sin estar dato alguno la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Remita copia y sin estar dato alguno del Acta del Comité y respectivo Acuerdo, mediante el cual se aprobó la versión pública que remitió a la parte recurrente.
3. Precise los datos personales que clasificó en la modalidad de confidencial que contiene la información que proporcionó a la parte solicitante.

V. El veintinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/3026/2022 de fecha veintinueve de septiembre, firmado por la Subdirectora de Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones,

hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de septiembre de dos mil

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el siete de septiembre, es decir, al cuarto día hábil, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. *¿cuántas manifestaciones de construcción c se recibieron en todo marzo 2022? -A-*

- *-Indicar metros cuadrados de construcción -B-*
- *-Descripción detallada de los trabajos a realizar-C-*
- *-Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante. -D-*
- *-Ubicación. -E-*
- *-¿cuántas con visita de verificación? -F-*
- *-cuánto pagó por derechos? -G-*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *Omite la siguiente información:*
- *-descripción detallada de los trabajos a realizar*
- *-Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante*
- *-Ubicación*
- *-cuánto pagó por derechos?*
- *Se limitó a mencionar que la información está clasificada como confidencial, cuando claramente no se piden datos personales; aunado a eso, esa subdirección NO puede pseudo clasificar la respuesta a solicitudes, basado en las sesiones de comité llevadas a cabo con posterioridad, toda vez que no es el mismo caso o solicitud.*

En este sentido, de los agravios interpuestos la parte recurrente no se inconformó sobre la atención dada a los siguientes requerimientos:

- *1. ¿cuántas manifestaciones de construcción c se recibieron en todo marzo 2022? -A-*
- *-Indicar metros cuadrados de construcción -B-*
- *-¿cuántas con visita de verificación? -F-*

Por lo tanto y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a los requerimientos A, B y F se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder

Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En tal virtud, de lo dicho, se desprende que las inconformidades versan respecto de que la respuesta emitida es incompleta, en razón de que no se atendieron los requerimientos C, D, E y G.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Indicó que brindó atención puntual en la respuesta inicial a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- Aunado a ello, informó que, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente entregó la siguiente información que contiene ubicación **-E-**

Fecha de ingreso	Trámite	Tipo de obra	Dirección	Superficie total por construir u ocupada por uso (m2)
11-mar-22	REG. MANIF.DE CONSTRUCCIÓN	C	AV. HOMERO 1317, COL POLANCO II SECCIÓN, ALCLADIA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11530	22,289.42

- Asimismo, respecto de la Descripción detallada de trabajos **-C-** proporcionó el siguiente cuadro:

Domicilio	Descripción detallada de trabajos
Av. Homero No. 1317, Col. Polanco II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11530	Obra Nueva, Comercial, Niveles: 06 , Sótanos: 07.

- De igual forma, por lo que hace al pago de derechos **-G-** manifestó lo siguiente:

Domicilio	PAGO DE DERECHOS
Av. Homero No. 1317, Col. Polanco II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11530	\$5,534,873.00

- Ahora bien, por lo que hace a la Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante. **-D-**, el Sujeto Obligado ratificó que se trata de un dato personal que debe salvaguardarse a través de la respectiva clasificación en la modalidad de confidencial.
- Al respecto, remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria a través del cual se clasificó en la modalidad de confidencial la información consistente en el nombre y/o denominación social de quienes promueven el registro de manifestación.

- Finalmente, a su respuesta la Alcaldía anexó la debida constancia de notificación de la respuesta complementaria al medio exigido que fue la PNT.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades que emitieron atención a lo requerido, en vía de alcance fue la Subdirección de Licencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica, la Subdirección de Órdenes de Verificación y la Subdirección de Transparencia. Áreas todas que asumieron competencia plena para conocer de lo requerido proporcionando atención a los requerimientos materia de la controversia.

2. Aunado a ello, de la respuesta complementaria se observó que la búsqueda y la información que se proporcionó corresponde al periodo exigido en la solicitud que es *todo marzo de 2022*.

3. De igual forma, se observó que la información que se remitió en el alcance a la respuesta es congruente con la respuesta inicial, toda vez que, en esa respuesta primigenia la Alcaldía informó que *se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos y en los archivos digitales que obran en la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones localizando un antecedente de Registro de Manifestación tipo c en marzo de 2022*. Registro sobre el cual versó la información que fue remitida en la respuesta complementaria.

4. Ahora bien, de la revisión a los cuadros proporcionados en la multicitada respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado atendió a los requerimientos **E, C y G**.

5. Por lo que hace al requerimiento **D** es necesario hacer las siguientes precisiones: Este Instituto llevó a cabo el análisis de las diligencias para mejor proveer solicitadas de las cuales se desprende dichos documentos contienen datos personales tales como: ***la denominación o razón social de la persona moral que promueve la el registro de la manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados*** (no de los servidores públicos involucrados ni de los DRO o corresponsales de obra); por lo tanto, **dichos datos personales si son susceptible de ser resguardados, pues de divulgarlos se haría identificable a una persona.**

Cabe precisar que, de la lectura de los requerimientos de la solicitud, al estar planteados como preguntas, se desprende la intención de la persona solicitante para acceder a pronunciamientos categóricos que, en el caso del marcado con la letra **D** corresponde con el nombre de la Persona Moral o física y, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante. Es decir, a través del citado requerimiento la parte recurrente no pretende acceder a la documental de la Manifestación; sino que su exigencia es atendible con la remisión del nombre de mérito. No obstante lo anterior, la Alcaldía clasificó dicha información en la modalidad de confidencial.

En tal virtud, debe señalarse que, en materia de transparencia, si bien es cierto, se parte del principio que determina que toda la información que obra en los

archivos del Sujeto Obligado es pública, también se determinan limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad de confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. De hecho, de esa la normatividad se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- Para el caso en concreto de la información confidencial, en el derecho de acceso a la información, deberá de restringirse el acceso y clasificarla a través del Comité de Transparencia en los términos y condiciones establecidos para ello.

Dicha normatividad establece a la letra lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Tal como establece el citado artículo, los datos personales consiste en cualquier información concerniente a una persona física, identificad o identificable. En tal

virtud, para el caso que nos ocupa, tratándose del nombre de una persona moral, no es de naturaleza personal, sino pública.

Lo anterior es relevante, toda vez que, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se desprende que el nombre, es decir, *la persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social de la solicitante* requerida en el numeral D, corresponde, en el presente caso con una persona moral. Al contrario, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el nombre o razón social de dicha persona moral es público, toda vez que no concierne a una persona física, identificada o identificable.

En consecuencia, la respuesta complementaria no puede validarse, puesto que, a través de ella, el Sujeto Obligado reiteró que, para el requerimiento D, existe impedimento para proporcionar lo solicitado en razón de que se trata de un dato personal. Situación que, como ya se señaló es contrario a lo establecido en la normatividad.

Por lo tanto, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria para llevar a cabo el estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: A través de la solicitud se requirió lo siguiente:

Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. *¿cuántas manifestaciones de construcción c se recibieron en todo marzo 2022? -A-*
- *-Indicar metros cuadrados de construcción -B-*

- -Descripción detallada de los trabajos a realizar-**C-**
- -Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante. -**D-**
- -Ubicación. -**E-**
- -¿cuántas con visita de verificación? -**F-**
- -cuánto pagó por derechos? -**G-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Subdirección de Licencias se informó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, de la cual se localizó un registro de manifestación de Construcción Tipo C en marzo de 2022.
- Asimismo, anexó la siguiente tabla:

Fecha De Ingreso	Trámite	Tipo de Obra	Dirección	Superficie Total Por Construir U Ocupada Por Uso (m ²)
11-mar-22	REG. DE MANIF. DE CONSTR.	C	AV. HOMERO 1317, COL. POLANCO II SECCIÓN, ALC. MIGUEL HIDALGO, C.P. 11530	22,289.42

- Ahora bien, respecto del nombre que promueve el registro de manifestación, señaló que se trata de un dato personal, mismo que clasificó, a través de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía.
- Al respecto, remitió la citada Acta del Comité y el correspondiente Acuerdo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el *Apartado Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*. de la presente resolución, tenemos que las inconformidades versan respecto de que la respuesta emitida es incompleta, en razón de que no se atendieron los requerimientos C, D, E y G.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el que se señaló que no se atendieron los requerimientos C, D, E y G de la solicitud.

Al respecto, cabe recordar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada previamente, cierto es también que, a través de ella el Sujeto Obligado atendió en su cabalidad a los requerimientos C, E y G; motivo por el cual se determina ocioso ordenarle a la Alcaldía que remita la información con la que ya cuenta en su haber la parte recurrente. Así, se tiene por debidamente atendidos dichos requerimientos.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento D consistente en: *-Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante*, la Alcaldía clasificó dicha información en la modalidad de confidencial. No obstante, tal como se señaló en los argumentos vertidos en el apartado 3.3) *Estudio de la respuesta complementaria*, el nombre de la persona que promueve un registro de manifestación es público siempre que se trate de una persona moral y, en el caso que nos ocupa, tal como se deriva de las diligencias para mejor proveer, se trata de una empresa con denominación o razón social que corresponde a Sociedad Anónima.

Por lo tanto, en razón de que no se trata de un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, no es susceptible de clasificar, toda vez que su naturaleza es pública. En tal virtud, la Alcaldía debió de proporcionar dicho nombre.

Lo anterior, toma fuerza con fundamento en el Criterio 08/19 emitido por el INAI⁸ que establece la denominación o razón social de personas morales no constituyen información confidencial. A la letra señala lo siguiente:

La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-19.docx>

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado indebidamente clasificó dicha información; motivo por el cual su actuación **no estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

⁸ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de desclasificar la información concerniente al requerimiento D *Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante*. Respecto de las manifestaciones de construcción C que se recibieron en todo marzo de 2022. Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar el nombre de la persona moral correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4975/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4975/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO